

declararon haber nulidad en el auto de fojas 128 vuelta, su fecha 21 de setiembre del año próximo pasado, pronunciado por la Ilustrísima Corte Superior de este Distrito; y reformándolo, declararon no haber lugar al abandono pedido por el personero del Convento de Santo Domingo, y que la causa debe continuar según su estado, con cuyo objeto los devolvieron.

Muñoz — Sánchez — Chacaltana — Mariátegui — Loayza — Guzmán — Galindo.

Se publicó conforme a ley; de que certifico.

Juan E. Lama.

Cuaderno No. 783 — Año 1888.

34

El fallecimiento del marido adúltero, no es óbice para que la viuda acuse a la manceba por el delito de adulterio.

Recurso de nulidad interpuesto por don Isaac Acosta, en el juicio que sigue con doña Cecilia Julia Tinochetti, por varios delitos—Procede de Trujillo.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. señor:

Según el artículo 29 del Código de Enjuiciamientos Penal, el sumario tiene por objeto descubrir la existencia del delito y la persona del de-

lincente; su carácter es simplemente informativo; y, por lo tanto, en él no es permitido tachar a los testigos, si bien el juez, de oficio, debe inquirir los impedimentos que tengan y apreciarlos con legalidad y justicia antes de expedir el mandamiento de prisión. En esta parte, el auto de vista de fojas 65 vuelta, confirmatorio del de primera instancia, está arreglado a la ley.

• No así en cuanto declara sin lugar la acción de adulterio deducida por doña Bárbara Bringas de Acosta contra doña Julia Celia Tinochetti, contra lo dispuesto en el artículo 265 del Código Penal. Ese artículo, en su segunda parte, impone pena a la manceba del adúltero, y no hay razón para que esa responsabilidad desaparezca por haber fallecido éste. La ley considera a la manceba como coautora con el marido adúltero, y no puede establecerse que la muerte del autor principal, deje libres de responsabilidad a los otros coautores, ni a los cómplices ni encubridores.

Tampoco puede sostenerse la necesidad de que el adulterio sea actual, porque eso sería hacer ilusorio el artículo 265 ya citado, y porque la misma ley, al señalar el término de cien días para la prescripción de esa especie de delito, reconoce que durante noventa y nueve días después de cometido el adulterio, puede entablarse por él acción criminal.

Opina, pues, el infrascrito que hay nulidad en el citado auto de vista de fojas 65 vuelta, en cuanto declara fundada la oposición de fojas 24 e inadmisibile la querella respecto a la acusación de adulterio; y que reformándolo, se confirme el de primera instancia corriente a fojas 52, que la declara sin lugar; salvo mejor parecer.

Lima, 30 de setiembre de 1889.

ESPINOSA.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, octubre 30 de 1889.

Vistos; de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen: declararon nulo el auto de vista de la Ilustrísima Corte Superior de Trujillo corriente a fojas sesenta y cinco vuelta, su fecha 19 de julio de este año, en la parte que revoca el de primera instancia de fojas cincuenta y dos, y desecha por inadmisibile la querella respecto a la acusación de adulterio; y reformándolo, confirmaron el citado de primera instancia, que declara sin lugar por ahora la oposición: declararon no haber nulidad en el referido auto de vista, en cuanto confirma el de primera instancia de fojas cuarenta y ocho vuelta, relativo a las tachas de los testigos; y los devolvieron.

*Muñoz — Sánchez— Chacaltana — Alvarez.
Loayza — Guzmán—Galindo.*

Se publicó conforme a ley, siendo el voto del señor Alvarez por que no hay nulidad en la parte del auto de vista que declara inadmisibile la querella de adulterio, por cuanto los hijos no pueden ejercer poder para acusar a sus padres, contra lo dispuesto en el artículo veinte del Código de Enjuiciamientos Penal, ni por consiguiente para dañar la memoria de ellos en una acusación; y porque esa acción debe considerarse prescrita, conforme al artículo noventa y cinco del Código Penal, y lo ha alegado la parte; y que debe declararse insubsistente dicho auto en

lo demás que contiene, por cuanto en la querella y contra-querella de robo no se ha tomado preventiva a los acusadores, ni instructiva a los acusados, ni la Tinochetti ha formalizado juramento de calumnia, sin cuyas diligencias, y estando presentes aquellas personas, no ha debido adelantarse el sumario, y por lo tanto debe responderse la causa al estado de practicarse aquellas diligencias; de que certifico.

Juan E. Lama.

Cuaderno N^o 459.—Año de 1889.

35

En los contratos de cuenta corriente bancaria, no se deben diferencias por las alteraciones que sufra la moneda.

Recurso de nulidad interpuesto por el doctor don José María Lizares, en la causa que sigue con el Banco de Londres Méjico y Sud América, sobre cantidad de soles.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Los contratos que celebran los Bancos sobre depósitos a la vista y en cuenta corriente, no son de mutuo, porque falta uno de los elementos esenciales de este contrato, y aun de los préstamos en generol, cual es, el plazo; y entra el plazo como elemento de los préstamos, porque siendo su causa eficiente la necesidad que el prestatario tiene de poder aplicar la cosa a sus necesidades, ya consumiéndola como en el mutuo, ya usándola como en el comodato, es indispensable conceder algún tiempo para que la devolución se verifique.